



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

30 de julio de 1993

Núm. 15-1

**PROPOSICION DE LEY**

**122/000006 Modificación del Estatuto de la Radio y la Televisión.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000006.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley.

El Estatuto de Radio y Televisión de 10 de enero de 1980 junto con las disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, aplicables a todo el territorio nacional, según se define en el artículo 2 de la mencionada Ley.

Durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Ley, el panorama audiovisual ha sufrido grandes modificaciones con la presencia de emisoras autonómicas, de las televisiones privadas, las emisiones realizadas vía satélite y las posibles emisiones de televisión por cable.

El cambio introducido en las comunicaciones hacen necesaria una modificación de la Ley de 10 de enero de 1980, sin embargo determinados hechos obligan a una reforma urgente del Estatuto de la Radio y la Televisión, sin poder esperar una reforma completa del mismo.

La experiencia demuestra que en múltiples casos la radio y televisión pública con cobertura nacional ha sido cuestionada en lo que a su objetividad se refiere por distintas formaciones políticas.

En más de una ocasión se ha entendido que en ciertos momentos muy decisivos para la vida política na-

cional, Televisión Española y Radio Nacional de España han otorgado un trato favorable a una de las opciones políticas, que es aquella que apoya el Gobierno en las Cámaras.

Una fórmula para conseguir mayores garantías en cuanto a la objetividad y neutralidad de la actividad de comunicación de Radio Nacional de España y Televisión Española sería introducir modificaciones en el Estatuto de Radio y Televisión que desvinculen la figura del Director General del Gobierno, y lograr, asimismo, una mayor representación social en el Consejo de Administración, que debería ser un órgano con facultades más precisas y fortalecidas.

Por todo ello, se formula la siguiente

#### PROPOSICION DE LEY

##### Artículo 1.º

El artículo 7.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“El Consejo de Administración estará compuesto por 12 miembros elegidos para cada Legislatura, la mitad por el Congreso y la mitad por el Senado, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara entre personas de relevantes méritos profesionales sin afiliación a formaciones políticas”.

##### Artículo 2.º

El artículo 8.1., letra b) de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“Proponer al Gobierno el nombramiento y cese del Director General mediante los procedimientos y con los requisitos previstos en los artículos siguientes”.

##### Artículo 3.º

El artículo 8.1., letra c) de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“Aprobar la propuesta del Director General sobre el nombramiento de los directores de los medios y recibir notificación previa del nombramiento y cese de los directivos de RTVE y sus sociedades”.

##### Artículo 4.º

El artículo 10.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“El Director General será nombrado por el Gobierno a propuesta del Consejo de Administración entre personas de relevantes méritos profesionales que no tengan afiliación a formaciones políticas”.

##### Artículo 5.º

El artículo 11, letra f) de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“Organizar la Dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de Radiotelevisión Española y sus sociedades, previa aprobación de dichos nombramientos por el Consejo de Administración de RTVE”.

##### Artículo 6.º

El artículo 12 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tendrá la siguiente redacción:

“El Gobierno cesará al Director General a propuesta del Consejo de Administración mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría de dos tercios, por alguna de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad física o enfermedad que imposibilite con carácter permanente el ejercicio de las funciones que la presente Ley le encomienda.
- b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a los que se refieren los artículos 3 y 4 de este Estatuto.
- c) Condena por delito doloso.”

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“El Consejo de Administración, que debe nombrarse tras las elecciones celebradas el 6 de junio de 1993, y el Director General del Ente Público RTVE, serán elegidos según lo dispuesto en la presente Ley”

#### DISPOSICION FINAL

“La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE”.

Madrid, 23 de Julio de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.